

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00881

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y sus anexos reúnen los requisitos legales de los artículos 82 y ss, del C.G.P. y el título base de ejecución los del art. 422 del C.G.P., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 Ibídem, el Despacho RESUELVE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de alimentos de mínima cuantía a favor de **ZAIRA MÓNICA BERRÍO SÚAREZ** en representación de su hija **CATALINA TORRES BERRÍO** contra **CÉSAR ANDRÉS TORRES VANEGAS**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$250.000 m/cte**, correspondiente a la muda de ropa del mes de diciembre de 2019.
- 2.- Por los intereses moratorios de la muda de ropa de diciembre de 2019, a la tasa ~~establecida~~ en el artículo 1671 del C.C. correspondiente al 0.5% mensual, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se haga el pago total de la misma.
- 3.- Por la suma de **\$21.000 m/cte**, correspondiente al aumento del 6% de la cuota alimentaria del mes de enero de 2020
- 4.- Por los intereses moratorios del aumento de la cuota alimentaria del mes de enero de 2020, a la tasa establecida en el artículo 1671 del C.C. correspondiente al 0.5% mensual, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se haga el pago total de la misma.
- 5.- Por la suma de **\$705.800**, correspondientes al costo del porcentaje que le corresponde de los gastos en el colegio LA NUEVA ESPERANZA DEL MAÑANA C.E.N.E.M., desde el mes de octubre de 2019 hasta el mes de agosto de 2020.
- 6.- Por los intereses moratorios de los costos del porcentaje que le corresponde de los gastos en el colegio LA NUEVA ESPERANZA DEL MAÑANA C.E.N.E.M., desde el mes de octubre de 2019 hasta el mes de agosto de 2020, a la tasa establecida en el artículo 1671 del C.C. correspondiente al 0.5% mensual, desde el momento en que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta la fecha en que se haga el pago total de la misma.
- 7.- Por la suma de **\$21.000 m/cte**, correspondiente al aumento del 6% de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020
- 8.- Por los intereses moratorios del aumento de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020, a la tasa establecida en el artículo 1671 del C.C. correspondiente al 0.5% mensual, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se haga el pago total de la misma.

9.- Por la suma de **\$371.000 m/cte**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.

10.- Por los intereses moratorios de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020, a la tasa establecida en el artículo 1671 del C.C. correspondiente al 0.5% mensual, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se haga el pago total de la misma.

11.- Por la suma de **\$371.000 m/cte**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2020.

12.- Por los intereses moratorios de la cuota alimentaria del mes de abril de 2020, a la tasa establecida en el artículo 1671 del C.C. correspondiente al 0.5% mensual, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se haga el pago total de la misma.

13.- Por la suma de **\$371.000 m/cte**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.

14.- Por los intereses moratorios de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020, a la tasa establecida en el artículo 1671 del C.C. correspondiente al 0.5% mensual, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se haga el pago total de la misma.

15.- Por la suma de **\$371.000 m/cte**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2020.

16.- Por los intereses moratorios de la cuota alimentaria del mes de junio de 2020, a la tasa establecida en el artículo 1671 del C.C. correspondiente al 0.5% mensual, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se haga el pago total de la misma.

17.- Por la suma de **\$265.000 m/cte**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de ropa de junio de 2020.

18.- Por los intereses moratorios de la cuota de ropa de junio de 2020, a la tasa establecida en el artículo 1671 del C.C. correspondiente al 0.5% mensual, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se haga el pago total de la misma.

19.- Por la suma de **\$371.000**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020.

20.- Por los intereses moratorios de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020, a la tasa establecida en el artículo 1671 del C.C. correspondiente al 0.5% mensual,

desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se haga el pago total de la misma.

21.- Por la suma de **\$371.000**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.

22.- Por los intereses moratorios de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020, a la tasa establecida en el artículo 1671 del C.C. correspondiente al 0.5% mensual, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se haga el pago total de la misma.

23.- Condenar al demandado **CESAR ANDRES TORRES VANEGAS.**, a pagar las cuotas alimentarias y sus correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

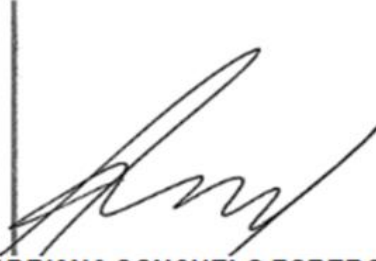
Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el art. 8vo del Dec. 806 de 2020, hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **CARLOS GERARDO PORTELA**, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 13 DE ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00881

Teniendo en cuenta que lo solicitado por el apoderado de la parte demandante es procedente y al tenor de lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P en concordancia con los art. 156 y 344 del C. S del T, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Decretar, el EMBARGO y RETENCIÓN del 50% del salario y demás emolumentos devengados, por el demandado **CÉSAR ANDRÉS TORRES VANEGAS** como empleado de la **EMPRESA INVERSIONES MERPES S.A.**

Limítese la medida cautelar a la suma de **\$ 6.977.600 m/cte.**

Por secretaría, líbrese oficio respectivo a la empresa ya mencionada, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación y la clase del proceso y la cuenta correspondiente de este despacho.

SEGUNDO: Prohibir la salida del país del demandado **CÉSAR ANDRÉS TORRES VANEGAS**, conforme lo prevé el artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia.

Por secretaria, ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, creada mediante el decreto 4062 de 2011, quien en la actualidad ejerce funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y extranjería que ostentaba anteriormente la subdirección de extranjería del departamento Administrativo de Seguridad DAS, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar caución suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación, conforme al Art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

Al tenor del inciso (3º) del art. 599 del C.G.P, se limitan las medidas cautelares decretados, hasta tanto se tenga noticias de las ya ordenadas.

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 13 DE ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00885

Subsanados los defectos del auto inadmisorio y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibidem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **CAMILO ANDRES OSPINA NAVARRETE** y **WENDY MARICELA ALVAREZ PINEDA** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$38.142.897,50** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el documento base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, a la tasa de **18,37 %** efectivo anual, sin que sobrepase la máxima legal permitida por el Banco de la República.
3. Por la suma de **\$868.861,55** m/cte, por concepto de capital de cinco (5) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.
4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago, a la tasa de **18,37%** efectivo anual sin que sobre pase la máxima legal permitida por el banco de la república.
- 5.- Por la suma de **\$1.561.193,60** m/cte, por concepto de interés de plazo pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, **previo pago de arancel judicial por tratarse de un proceso de menor cuantía** hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del demandado y objeto de hipoteca, cuya matrícula

inmobiliaria es **50C - 1914915**, por secretaria, **Ofíciense** al Registrador respectivo.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO**, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

La juez;



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 13 DE ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00886

Subsanados los defectos del auto inadmisorio y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibidem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **ANGELA YURIDIA HERRERA DIAZ** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$86.739.375,89** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el documento base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, a la tasa de **25.84 %** efectivo anual, sin que sobrepase la máxima legal permitida por el Banco de la República.
3. Por la suma de **\$4.095.004,87** m/cte, por concepto de capital de nueve (9) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.
4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago, a la tasa de **25,84%** efectivo anual sin que sobrepase la máxima legal permitida por el banco de la república.
- 5.- Por la suma de **\$6.592.598,53** m/cte, por concepto de interés de plazo pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, **previo pago de arancel judicial por tratarse de un proceso de menor cuantía** hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del demandado y objeto de hipoteca, cuya matrícula

inmobiliaria es **50C - 1971046**, por secretaria, **Ofíciense** al Registrador respectivo.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA** y en su representación al Dr. **JHON ANDRÉS MELO TINJACÁ**, en los términos y para los efetos del poder conferido

NOTIFÍQUESE
La juez,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 13 DE ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00902

Si bien la parte actora dentro del término concedido allega escrito subsanando los defectos anotados en auto anterior, lo cierto es que revisada la demanda se evidencian otros errores que deben ser subsanados por lo que el Juzgado

DISPONE:

INADMÍTASE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo,

1.- Allegue certificado especial como quiera que el aportado corresponde al lote N° 2 (num. 5 del art. 375 del C.G.P) o adecue el escrito de demanda, teniendo en cuenta que en los hechos y pretensiones se pretende la declaratoria de pertenencia del lote número 3.

2.- Aclare la razón por la que presenta como anexos, documentos de los lotes N° 2 y 5 y no los relacionados con el lote del N°3.

3.- Allegue certificado de tradición con una expedición no superior a 30 días del lote número 3, como quiera que el arrimado pertenece al N° 2.

4.- Aporte certificado de libertad y tradición del lote de mayor extensión distinguido con número de matrícula inmobiliaria **N°50C-700620** con una expedición no superior a 30 días

5.- Allegue plano topográfico del lote N° 3 en el que se evidencie su área cabida y linderos.

NOTIFÍQUESE

La juez,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 13 DE ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00905

Subsanados los defectos del auto inadmisorio y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468 del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibidem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **HELENA NATHALY JIMENEZ MAYORGA y JOSE ALDRUBAL CEBALLOS MURCIA** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$33.137.855,61** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el documento base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, a la tasa de **18,37%** efectivo anual, sin que sobrepase la máxima legal permitida por el Banco de la República.
3. Por la suma de **\$1.582.637,56** m/cte, por concepto de capital de nueve (9) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.
4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago, a la tasa de **18,37%** efectivo anual sin que sobrepase la máxima legal permitida por el banco de la república.
- 5.- Por la suma de **\$2.767.091,01** m/cte, por concepto de interés de plazo pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, **previo pago de arancel judicial por tratarse de un proceso de menor cuantía** hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados y objeto de hipoteca, cuya matrícula

inmobiliaria es **50C - 1885207**, por secretaria, **Ofíciense** al Registrador respectivo.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

La juez,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 13 DE ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00906

Si bien la parte actora dentro del término concedido allega escrito subsanando los defectos anotados en auto anterior, lo cierto es que revisada la demanda se evidencia una inconsistencia que debe ser subsanada por lo que el Juzgado

DISPONE:

INADMÍTASE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, allegue nuevamente histórico de pagos, como quiera que el adosado con la demanda y el escrito subsanatorio son totalmente ilegibles, aun ampliando el margen de vista a un 350%.

NOTIFÍQUESE

La juez,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 13 DE ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00912

Si bien es cierto la parte actora allega escrito de subsanación dentro del término concedido, se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo para que:

Aclare la parte introductoria de la demanda por cuanto la abogada JADIRA AEXANDRA GUZMAN ROJAS, actúa atendiendo el poder que le otorgara el Dr. WILLIAM JIMÉNEZ GIL, en su condición de representante legal del banco DAVIVIENDA.

Allegue poder otorgado exclusivamente para el presente asunto, ya que se aportan sendos poderes, los cuales no son otorgados para este asunto y algunos tan ni siquiera están dirigidos para este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La juez,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 13 DE ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00914

En vista de que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibidem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **JUAN PABLO QUINTERO GUERRERO y CLAUDIA YURLEY GIRALDO SUAREZ** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$12.934.167,28** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el documento base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, a la tasa de **19,12%** efectivo anual, sin que sobrepase la máxima legal permitida por el Banco de la República.
3. Por la suma de **\$1.627.421,43** m/cte, por concepto de capital de nueve (9) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.
4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago, a la tasa de **19,12%** efectivo anual sin que sobrepase la máxima legal permitida por el banco de la república.
- 5.- Por la suma de **\$1.122.776,42** m/cte, por concepto de interés de plazo pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C -1751495** , por secretaria, **Ofíciase** al Registrador respectivo.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora a la Dra. **CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO**, en los términos y para los efetos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

La juez,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 13 DE ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO